

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO

DE LA

### Provincia de Santander.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

#### DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

#### CAPÍTULO II.

#### De las obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.

#### (CONCLUSION.)

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales, respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaído por la ley todas las facultades de la Comision central de Monumentos:

1.º Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la mas acertada resolucion de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.º Someter á su exámen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confiados á su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia ó pueda, al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fábricas.

3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se refiera á la conservacion de los monumentos artísticos y á los Museos de Bellas Artes.

4.º Consultarle la creacion de nuevos Museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechos para los expresados Museos, y proponerle la do-

aquellas obras que por su valor escudieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.º Remitirle cada tres meses un resumen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado que haya venido indebidamente á poder de corporaciones ó particulares.

8.º Elevar oportunamente á la Real Academia, para los fines á que hubiere lugar, los catálogos razonados de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el artículo 36, cap. 4.º se dispone.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de Monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino, á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos y á la creacion, organizacion y mejora de los Museos arqueológicos.

Art. 24. Será además obligacion de las Comisiones, en orden á la Real Academia de la Historia:

1.º Proponerle las escavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas escavaciones se descubrieren, acompañándolas de aquellas observaciones que parecieren mas propias para su ilustracion científica y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciere, con noticia y descrip-

cion, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisicion y en qué términos puede esta verificarse.

4.º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del artículo 17.

5.º Procurarle copias exactas, facsímiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códigos, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisicion sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el exámen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comision podrá proceder á ejecutar escavaciones sin el previo conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á ménos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, segun se indica en el párrafo segundo del art. 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado á proceder así, esponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisicion y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las escavaciones que se realizaren con su aprobacion y conocimiento, serán de cuenta de la expresada Corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los museos de Bellas Artes, y adquisicion

de cuadros, estatuas, relieves y demás objetos propios del Instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá segun los casos:

1.º Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las Comisiones de Monumentos.

2.º Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.º Con las cantidades extraordinarias que á peticion de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

#### CAPÍTULO III.

#### De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 28. Correspondiendo á las Comisiones provinciales de Monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideracion de corporaciones verdaderamente artístico-científicas, y estando sus individuos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.º A la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artístico ó importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la Estadística monumental y proyectada por la Comision central de Monumentos.

2.º A la formacion de un catálogo de los despoblados que en cada provincia existieren, y á la redaccion de memorias ó monografías sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los Museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías.

3.º A la investigacion y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se extienden las atribuciones de cada Comision, acompañando tambien á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.



4.º A la formación de biografías de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que mas se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarlas con diseños ó fotografías de los cuadros, estatuas, relieves ó edificios mas notables de cada Profesor.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, según su respectiva naturaleza, á la aprobación de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mención honorífica de sus autores, al dar cuenta en las juntas públicas de las tareas académicas, ya acordando su publicación, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya en fin, adjudicándoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertación ó memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los espresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las Comisiones provinciales de Monumentos, por medio de un individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudieren ser trasladados á la capital.

Las Comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante la espresada visita.

Las Academias podrán enviar Inspectores generales con el objeto espresado en los casos en que lo estimaren conveniente.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los Museos provinciales.

Art. 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de Antigüedades se formarán:

1.º Con los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de las Ordenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2.º Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provengan ya del derribo de los edificios enagenados en los últimos tiempos, ya de escavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.º con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á espensas de las provincias.

4.º Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á corporaciones ó particulares.

Art. 33. Establecidos los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comisión provincial de Monumentos, quien se distinguirá con el título de Conservador.

Art. 34. El nombramiento de estos Conservadores se hará respectivamente por las Reales Academias

de San Fernando y de la Historia, á propuesta del Gobernador de la provincia, pero deberá recaer, el del Museo de Bellas Artes en un correspondiente de la primera Corporación, y el del Museo de Antigüedades en otro de la segunda.

Art. 35. Será obligación de los Conservadores la ordenación metódica y científica de cuantos objetos constituyeren los Museos de Antigüedades, así como también la formación de los catálogos razonados de los mismos.

Un tarjetón, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 36. En orden á la clasificación de los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes, se sujetarán los Conservadores á las disposiciones que sobre el particular comunicase á cada Comisión de Monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el Reglamento general de Museos de Pinturas, Esculturas etc.

Art. 37. Los Conservadores de los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades podrán gozar una gratificación anual, siempre que en concepto de las Comisiones provinciales y de la respectiva Real Academia lo exigiere así la importancia de sus trabajos.

Art. 38. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos, cuya formación corresponde á las Comisiones respectivas.

Art. 39. Tanto los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los Conservadores, podrán concurrir á los Museos provinciales en los demás dias de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsímiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comisión provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes á disposición de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo Nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los Museos provinciales en que más útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogía.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propios de su instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer los Museos Arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el Nacional de Antigüedades, determine la espresada corporación los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza ó importancia de algun objeto artístico ó arqueológico fuese tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el Museo Nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades, podrá ser

trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el tarjetón que lo acompañe, como en el catálogo del Museo respectivo.

Si el objeto fuera de tal magnitud ó naturaleza que pudiere peligrar en su conducción, se procurará adquirir con el indicado propósito los mas perfectos vaciados del mismo.

#### CAPÍTULO V.

##### Disposiciones generales.

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el mas eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligación de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 17, quinto del 19 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotación, escavación, traslación y sus análogas.

3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, espresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservación de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiese para su pronta reparación.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideración del Gobierno de Su Magestad, quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de la Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el examen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designación de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las

partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Que las derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Madrid 24 de Noviembre de 1865. —El Ministro de Fomento, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Santander 14 de Diciembre de 1865. —Julian de Nocedal.

#### Minas.

En el expediente de registro llamado «Constancia» incoado por don Juan Lombera, vecino de Rasines, he acordado prevenir al interesado que en el preciso término de quinto dia presente las muestras del mineral que dice acompañar, sin que lo haya verificado, á su escrito del 30 de Noviembre último, presentado en este Gobierno el dia 9 del presente mes, y por el cual pide la demarcación de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del registrador, con arreglo á lo que determina el párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento.

Santander 18 de Diciembre de 1865. —Julian de Nocedal.

#### Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Noviembre último me comunica la siguiente Real orden:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los fabricantes que en lo sucesivo soliciten certificados de marca para distinguir los productos de su industria, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, presenten con la solicitud correspondiente el documento que acredite su calidad de fabricantes y dos ejemplares del diseño y de la nota explicativa del mismo, á fin de que uno obre en este Ministerio y otro se conserve, como dispone el espresado decreto, en el Conservatorio de Artes, hoy Real Instituto Industrial.

Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar S. M. se recuerde á los mismos interesados la obligación en que se encuentran de satisfacer los derechos correspondientes á este servicio en el término de tres meses, á contar desde el dia en que verifiquen la pre-



sentacion de sus instancias, si bien advirtiéndoles que, con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente, el pago se verificará en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en papel de reintegro, en lugar de metálico, como dispone el artículo 6.º del Real decreto citado.

Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique esta resolucion en el Boletín Oficial de la provincia, cuidando igualmente de que por ese Gobierno no se admita ni dé curso, desde el recibo de esta comunicacion, á ninguna solicitud de la clase referida, si no se presenta acompañada de los documentos que prescriben el mencionado decreto y esta disposicion; teniendo además en cuenta la necesidad de espresar siempre en el oficio de remision, si el solicitante se halla inscrito en la matrícula industrial y de comercio de la provincia, como fabricante, y el punto donde esté situada la fábrica.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 18 de Diciembre de 1865.  
—Julian de Nosedal.

#### Comercio.

Por el Consulado de España en Bayona, se me dice en 4 del corriente mes lo que sigue:

«Por decreto del señor Prefecto de este departamento, fecha 28 de Noviembre, ha sido derogada la disposicion de 19 de Octubre último, que prohibió la introduccion en el departamento de los Bajos Pirineos de cantidad alguna de hueso que no estuviera completamente disecada y desinfectada.

Lo que tengo la honra de participar á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de ese comercio.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos indicados.

Santander 14 de Diciembre de 1865.  
—Julian de Nosedal.

#### Agricultura.—Derrotas.

Resultando de los expedientes promovidos por los pueblos que á continuacion se espresan, que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados en comun, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín Oficial de la provincia no se ha presentado reclamacion alguna, he acordado conceder mi autorizacion á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander, Diciembre 18 de 1865.  
—Julian de Nosedal.

#### Pueblos á quienes se concede autorizacion para la apertura de sus mieses al pasto comun.

Cofillo, Calga, Barrio de Palacio y Villasuso, Ayuntamiento de Anievas.

Ubiarco é Inogedo, Ayuntamiento de Ongayo, respecto á las mieses de Tresvia, Oncerce, Serna, Sobremar, la Castañera, la Gánlara y Santa Olaya.

#### COMANDANCIA DE ARTILLERÍA DE SANTOÑA.

La Junta económica del Parque de Artillería de Santoña.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública licitacion trescientos treinta metros de tela de lana pura de la titulada estof ó merinillo con destino á las atenciones del Parque del arma en la misma, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 22 del corriente mes en las oficinas de la Comandancia del arma, sitas en el Parque denominado Nuevo. Las personas que gusten interesarse en el remate de la espresada subasta, podrán enterarse del pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la precitada Junta desde las nueve á las doce de la mañana, y de las tres á las seis de la tarde en los dias no feriados.

Santoña 12 de Diciembre de 1865.  
—P. A. del Oficial 1.º Secretario, el Oficial 3.º, Florencio Blanco.—V.º B.º  
—El Teniente Coronel Comandante del arma, Dominguez.

#### JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

A la una de la tarde del dia 4 de Enero próximo venidero de 1866, se saca á licitacion, ante esta Junta económica y la consultiva de la Armada, el suministro de seiscientos toneladas métricas de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa, con destino al arsenal de este departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se publica en la Gaceta de Madrid del 3 del corriente y que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Ferrol 10 de Diciembre de 1865.—San Gil.—Por indisposicion del Escribano principal, el Oficial mayor habilitado, José Peteira.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Santander.

En cumplimiento de lo prevenido en la condicion 7.ª de las establecidas para la contratacion del «Emprés-

tito municipal de Santander,» se procederá el dia 27 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el salon de actos públicos de esta Casa Capitular, al oportuno sorteo para la amortizacion de 148 acciones que corresponde verificar en el presente año con sujecion á aquellas bases.

Santander 16 de Diciembre de 1865.  
—Cornelio de Uscalante.

##### Ayuntamiento de Torrelavega.

No habiéndose presentado reclamacion alguna al buey y jata que se anunciaron en el Boletín Oficial de 24 de Noviembre último y se hallan custodiándose en esta villa y pueblo de Viérnoles, se anuncian nuevamente con las señas de cada animal, que son las siguientes:

Un buey como de 10 á 11 años, color de avellana clara, astas atreñadas y parece que es algo vistoso. Está muy gordo como si fuera acebonado.

Una jata como de 20 meses, colorada, ojas negras, con un cencerito pequeño, y sin marco ni otra señal alguna.

Si en el término de 9 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial no se presentan los dueños de dichas reses, se procederá á su venta en público remate para que no se consuma todo el valor de las mismas.

Torrelavega 11 de Diciembre de 1865.—Pantaleon Sanchez.

##### Ayuntamiento de Mazcuerras.

Hace 13 ó 15 dias se halla en poder de D. Indalecio Noriega, vecino de Villanueva de la Peña, un becerro como de 2 á 3 años de edad, color osco claro, con un marco poco señalado en el cuarto derecho, una jarpa en la oreja derecha, astas blancas y un poco corvas.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial con el fin de que llegue á noticia de su dueño y que se presente á recogerle.

Mazcuerras 13 de Diciembre de 1865.—Ramon Mantilla.

##### Ayuntamiento de Campó de Suso.

En el pueblo de Abiada de este distrito municipal se halla en custodia un caballo de las señas siguientes:

Edad cuatro años, pelo negro, alzada 7 cuartas escasas, una estrella corrida en la frente, calzado del pié derecho, la cola corta y una tigretada en redondo en lo alto de la cola.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á noticia de su dueño, el cual se presentará á recogerle en el plazo de 15 dias contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en dicho Boletín Oficial; pasados se rematará en pública subasta á fin de que su valor no se consuma en custodia y alimentos, por hallarse el término del pueblo espresado de Abiada y de este distrito cubierto de nieve.

Campó de Suso 14 de Diciembre de 1865.—Valentin de Rábago.

#### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anselmo Apolinar, zagal de coches que ha sido en la casa de don Pedro del Rio, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario para ser notificado de la sentencia definitiva dictada en la causa que se ha seguido contra el mismo por estafa de 25 duros á dicho D. Pedro del Rio.

Dado y firmado en Santander á 11 de Diciembre de 1865.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estanislao García, jornalero que ha sido de las obras en construcion de la casa de don Pedro del Rio, para que comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario para ser notificado de la sentencia definitiva dictada en la causa que se ha seguido contra el mismo por estafa de 25 duros á dicho D. Pedro del Rio.

Dado y firmado en Santander á 11 de Diciembre de 1865.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Por el presente hago notorio: que el procurador de este Juzgado don Juan García de Quintana, á nombre de doña María del Carmen Lopez y su hijo D. Benito Fernandez, vecinos de Guanajai, en la isla de Cuba, propuso interdicto de adquirir la posesion de ciertos bienes radicantes en el lugar de Hijas, Ayuntamiento de Puente Viego, y que por representacion de su padre D. Gregorio Fernandez Terza se habían adjudicado al D. Benito y á su finado hermano D. José en la particion á bienes de sus abuelos, y en vista de los títulos en que lo fundaban, proveí el auto siguiente:

Auto.—Por presentado con la partida de bautismo que se espresa y constando de la misma y de los demás documentos que acompañaban al escrito de 9 del corriente que los bienes cuya posesion se ha solicitado se adjudicaron en particion á bienes de sus abuelos á los dos hijos de don Gregorio Fernandez Terza, cuyos nombres se ignoraban por estar ausentes, y que en tal virtud los representaba D. Francisco Garrido como su defensor judicialmente nombrado, aceptado y discernido, cuyos dos hijos aparecen hoy ser D. José y D. Benito, el primero difunto, y del que, por haber fallecido abintestato y sin sucesion, quedó heredera su madre la peticionaria doña María del Carmen Lopez, y el segundo que ha justificado su personalidad por dicha partida de bautismo mandada traer para mejor proveer: y apareciendo igualmente de dichos títulos y documentos que los referidos bienes no son hoy poseídos por sugeto alguno á título de dueño ni usufructuario, dese á dichos doña María del Carmen Lopez y su hijo D. Benito Fernandez la posesion de los bienes que están adjudicados en la hijuela de su marido y padre, folio treinta y nueve de estos autos, sin perjuicio de tercero, y para ello se libre despacho de comision á cualquiera alguacil del juzgado que la evacuará por la fé de un escribano, haciéndose saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de ellos que reconozcan al nuevo poseedor; hecho, dese cuenta. Lo mandó y firmó el señor Juez de primera instancia de Villacarriedo á 24 de Noviembre de 1865.  
—Doy fé.—Antonio María Huidobro.  
—Ante mí: Dionisio Velez.



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Conferida que ha sido la posesion á que se refiere la inserta providencia, he acordado en otra de este dia publicarla por edictos que se fijarán en la puerta de esta casa de audiencia y se insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, señalando el término de sesenta dias á contar desde que tenga efecto la insercion para que se opongá á la mencionada posesion todo el que se crea asistido de derecho para ello, pues que pasado dicho plazo sin verificarlo no habrá lugar á ello. Y para que se inserte en dicho periódico oficial le espido en Villacarriedo á 9 de Diciembre de 1865.—Antonio M. Huidobro.—P. S. M., Dionisio Velez.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estaniso García, jornalero que ha sido de las obras en construccion del ferro-carril de Isabel II y túnel llamado de Las Llosas, para que al plazo de quince dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y escribanía del que refrenda, á fin de prestar una declaracion como testigo en la causa pendiente en el mismo contra Fernando Barcina y otro sobre alboroto promovido en referido túnel de Las Llosas el dia 1.º de Setiembre último; pues así lo tengo acordado por auto de siete del corriente en las diligencias de su razon.

Dado en Torrelavega á 9 de Diciembre de 1865.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

**Anuncios particulares.**

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año económico que empezará el Miércoles de Ceniza de 1866 y concluirá en igual dia de 1867, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta Directiva del mismo, quien admitirá las proposiciones que se le dirijan hasta el 15 de Enero próximo á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta crea conveniente. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander, Diciembre 18 de 1865.—El Secretario, Salvador Regules. 10—1

Del ferial de Cártes se estravió un becerro propio de D. Isidro Calderon, vecino de esta villa. Señas: edad un año, colorado claro, la cola recién hecha, alzada regular, mediano de carnes. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño, el que abonará lo que sea regular.

Torrelavega Diciembre 16 de 1865.—Isidro Calderon. 3—1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS DE QUE SE PAGA.
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Leza .....	250 escudos anuales casa y retribuciones .....	Municipales.
La idem de Alegría .....	250 escudos, 20 por retribuciones y casa .....	Idem.
La incompleta de San Roman de Oquendo .....	240 escudos anuales y casa .....	Idem.
La idem de Urrunaga .....	50 fanegas de trigo, ó sean 200 escudos y casa .....	Repartos vecinales.
La idem de Saracho .....	40 id., ó sean 180 escudos y casa ..	Idem.
La idem de Abornicano .....	25 id., ó sean 100 escudos y casa ..	Idem.
La idem de Villambrosa .....	20 id., ó sean 80 escudos y casa ..	Idem.
La idem de Abecia .....	20 id., ó sean 80 escudos y casa ..	Idem.
<i>De niñas.</i>		
La completa de Elvillar .....	182 escudos y 500 milésimas, incluidas retribuciones y casa .....	Municipales.
La incompleta de Yécora .....	110 id., 20 por retribucion y 20 por casa .....	Idem.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Barbadillo del Pez .....	250 escudos anuales, casa y retribuciones .....	Municipales.
La idem de Cardenadizo .....	200 escudos, idem idem .....	Idem.
La incompleta de Quintana Manvirgo .....		
La idem de Quintanilla la Mata .....		
La idem de Mazuela .....		
La idem de Hinojar del Rey .....		
La idem de los Barrios de Bureba .....	165 escudos, idem idem .....	Idem.
La idem de Ontomin .....		
La idem de Santibañez de Esgueba .....		
La idem de Ayuelas .....		
La idem de Castil de Carrias .....		
La idem de Carcedo de Burgos .....		
La idem de Villaescusa de Roa .....	130 escudos, idem idem .....	Idem.
La idem de Arroyal .....		
La idem de Escalada .....		
La idem de Hinestroza .....		
La idem de Tamaron .....		
La idem de Aranzo de Salce .....	110 escudos, idem idem .....	Idem.
La idem de Návagos .....		
La idem de Oteo .....		
La idem de Villabasil .....		
La idem de Grandival .....		
La idem de San Martin de Zar .....	100 escudos, idem idem .....	Idem.
La idem de Armentia .....		
La idem de Ogueta .....		
La idem de Aguillo .....		
La idem de Arrieta .....		
La idem de Zurvitu .....		
La idem de Salinillas de Bureba .....		
La idem de Haza .....		
La idem de Villoviado .....		
La idem de Temiño .....		
La idem de Gredilla de Polera .....		
La idem de Laño .....		
La idem de Eterna .....		
La idem de Rezmondo .....		
La idem de Piérniga .....		
La idem de Cueva de Juarros .....	95 escudos, idem idem .....	Idem.
La idem de Briongos .....		
La idem de Porquera de Butron .....		
La idem de Galvarros .....		
La idem de Villanueva Tovera .....		
La idem de Dordoniz .....		
La idem de Bajauri .....		
La idem de Cubillo .....		
La idem de Ranera .....		
La idem de Obecuri .....		
La idem de Montañana .....		
La idem de Castromorca .....	90 escudos, idem idem .....	Idem.
La idem de Herranz .....		
La idem de Terrazos .....		
La idem de Rábanos .....	80 escudos, idem idem .....	Idem.
La idem de Villanudria .....		

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la escuela.—Valladolid 11 de Diciembre de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.